

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00282-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Marta Ofelia Torres Velásquez
Demandado: María Yuliana Villa Tirado
Interlocutorio Nro. 0349- 2020



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Por reunir las exigencias de los arts. 82 y 369 del C. G. del Proceso, se ADMITE la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la señora MARTA OFELIA TORRES VELASQUEZ, a favor de la adolescente MARIANA TORRES VILLA, en contra de la señora MARIA YULIANA VILLA TIRADO.

Imprímasele a la presente el trámite verbal tal como lo dispone el 368 ib. Notifíquesele el presente proveído a la demandada como lo establecen el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días para que conteste, para lo cual se le hará entrega de las copias de rigor.

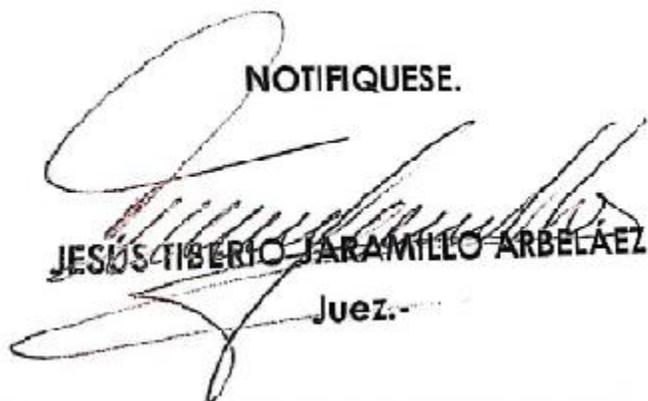
Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 de la norma antes referida, emplácese a la demandada.

Cítese a través de telex, a los parientes de la línea paterna que deben ser oídos y emplácese a los de la línea materna (art. 395 del C.G. del Proceso, en concordancia con el 61 del C. Civil). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por improcedente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 1306 de 2009, se abstiene el Despacho de acceder a la medida de asignación provisional de curador, toda vez que no es posible nombrar guardador a quien se halle bajo patria potestad.

Entérese del trámite al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-